

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00084 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegará el respectivo certificado del registrador de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria identificados con los folios de matrícula 50N-1157997 y 50N-1157988 cuya fecha de expedición no puede ser superior a un mes (Art.468-1 del C.G.P.)

2º Amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de relacionar los supuestos que soportan la pretensión dirigida en contra de Santiago Sánchez Romero, como quiera que aquél no suscribió el pagaré y tampoco se encuentra acreditado hasta el momento, que aquél sea titular del derecho de dominio de los inmuebles antes mencionados (Art. 90- 1 conc. art. 82-5 ib).

3º Teniendo en cuenta que el pago de la obligación incorporada en pagaré que es base de la acción se pactó en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2º y 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, complementará el hecho cuarto, en el sentido de precisar, que cuotas dejaron de cancelar los deudores y si la aceleración del plazo acaeció con la demanda, o en una fecha anterior, caso éste último en que deberá informarse (y acreditarse) la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las restantes obligaciones mencionadas (Art. 90- 1 art.82-4 ibídem).

4º Discriminará en los hechos de la demanda, cuáles son los abonos que ha realizado el demandado a favor de la obligación que se persigue, la forma cómo se imputaron y de ser necesario, adecuará las pretensiones de la demanda (Art. 90- 1 conc. art. 82-4 ib).

5° Otorgará poder en la forma prevista por el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc245e7b07c9c9e1c1cd479845d8f4e413399e027847cc5731d1c5d808169d23**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>